



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

781/2021

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento Constitucional de Atotonilco el Alto, Jalisco.

13 de abril de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

02 de junio de 2021



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

“Por falta de respuesta a la solicitud de información.” Sic.

AFIRMATIVA

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que ha quedado sin materia de estudio toda vez que el sujeto obligado **emitió y notificó respuesta a lo solicitado dentro del término establecido en la ley en materia y a su vez la parte recurrente manifestó su conformidad.**

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Atotonilco el Alto, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco el día **13 trece de abril de 2021 dos mil veintiuno**. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta el día **26 veintiséis de marzo de 2021 dos mil veintiuno**, por la cual, se tiene que, el presente medio de impugnación fue presentado dentro del término de 15 quince días hábiles que prevé la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en términos de su artículo 95 fracción I.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento alguna, de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 16 dieciséis de marzo de 2021 dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le

generó el número de folio 02132021 a través de la cual se requirió lo siguiente:

“Solicito información sobre la distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FISM), con el detalle de las obras que se van a construir y se que sean construido en el transcurso de este año, las localidades beneficiadas, y el costo de las obras.” Sic.

Ahora bien con fecha 26 veintiséis de marzo de 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado a través de la Dirección de Obras Públicas notificó respuesta, al tenor de los siguientes argumentos:

“ ...

Con respecto a las obras que se harán con el recurso FISM para el ejercicio fiscal 2021, las localidades beneficiadas y el costo de las obras, la oficina de Obras Públicas municipales, sigue haciendo la programación anual de las obras que se realizaran con el recurso anteriormente mencionado.

A continuación menciono las obras que ya se aprobaron para ejecutarse con el recurso FISM.

NOMBRE DE LA OBRA	PRESUPUESTO	LOCALIDAD
Electrificación de las calles Robles, Pino, Hermenegildo, Galeana y Francisco González en Santa Elena	\$89,833.65	Santa Elena
Perforación y Equipamiento de pozo en Los Mesones	\$482,235.2	Los Mesones
Red de Drenaje en calle Emiliano Zapata y Colón en la Concepción	\$148,834.00	La Concepción
Pavimentación en Concreto Hidráulico en la calle Esther Fernández en el Fraccionamiento Vistas del Maguey 2da Etapa	\$1,609,877.73	Vistas del Maguey

Pavimentación Privada Jaime Torres Bodet	\$639,488.09	Atotonilco el Alto
Pavimentación Concreto Hidráulico Calle Garibe Ribera, en San Francisco de asís	\$498,770.99	San Francisco de Asís
Pavimentación en Concreto Hidráulico de calle Cerrada entre 5 de Febrero y calle Madero	\$362,220.36	Atotonilco el Alto

...” Sic.

Luego entonces con fecha 13 trece de abril de 2021 dos mil veintiuno, interpuso el presente recurso de revisión a través del sistema Infomex, mediante el cual planteó los siguientes agravios:

“Por falta de respuesta a la solicitud de información.” Sic.

Posteriormente, derivado de la admisión del presente recurso de revisión, así como del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, el día 27 veintisiete de abril de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el oficio sin número, mediante el cual, el sujeto obligado rindió el informe de ley en los siguientes términos:

“

PRIMERO.- Derivado del análisis se determina AFIRMATIVA, la solicitud de Información pública con No. De expediente RR/781/2021. De conformidad con el artículo 86 numeral uno, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se determina en ese sentido en razón del informe proporcionado por el área generadora de la

información.

SEGUNDO.- Anexo reporte del área de OBRAS PUBLICAS Municipal.

*Cuarto.- Se le informa que se le contesto vía PNT, REFERENCIA RRDA0026321...”
Sic.*

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tiene que el día 04 cuatro de mayo de 2021 dos mil veintiuno se tuvieron por recibidas la manifestaciones por la parte recurrente, al tenor de los siguientes argumentos:

“RECIBIDA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ESTOY CONFORME CON LA INFORMACIÓN RECIBIDA, DE MI PARTE QUEDO SATISFECHA CON EL RECURSO DE TRANSPARENCIA QUE SE ME BRINDO DEL MUNICIPIO DE ATOTONILCO EL ALTO JALISCO. GRACIAS Y SALUDOS.” Sic.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, el sujeto obligado atendió la solicitud de información dentro del término establecido en la ley en materia y a su vez, la parte recurrente manifestó su conformidad con la información proporcionada.

Lo anterior resulta así, dado que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

“Solicito información sobre la distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FISM), con el detalle de las obras que se van a construir y se que sean construido en el transcurso de este año, las localidades beneficiadas, y el costo de las obras.” Sic.

Ahora bien, con fecha 26 veintiséis de marzo del año en curso, el sujeto obligado notifico resolución a la parte recurrente, a través del Sistema Infomex, informando que la información solicitada se requirió a la Dirección de Obras Públicas del municipio, para atender a lo solicitado, misma que se pronunció respecto a la totalidad de la información solicitada.

Luego entonces, con fecha 13 trece de abril de 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente presento su inconformidad vía infomex, a través de las cuales manifiesta que no ha recibido respuesta respecto a la solicitud de información.

De lo anterior, el sujeto obligado a través de su informe de ley refiere que se realizaron nuevamente las gestiones con la Dirección de Obras Públicas, misma que proporcionó nuevamente lo planteado en su respuesta inicial, que contiene la totalidad de la información solicitada.

Luego entonces, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente recurso de revisión se advierte que, efectivamente, el sujeto obligado emitió resolución a la solicitud de información en los términos que establece el artículo 84.1 de la ley en materia, que a la letra dice:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Lo anterior, a que la parte recurrente registro su solicitud de información el día 16 dieciséis de marzo de 2021 dos mil veintiuno, ahora bien, el sujeto obligado contaba con 8 días hábiles para notificar la resolución, por lo que el término de dichos días fue el día 26 veintiséis de marzo del año en curso, de lo anterior se tiene que el sujeto obligado notifico resolución el día 26 veintiséis de marzo de 2021 dos mil veintiuno, por lo que se tiene al sujeto obligado notificando respuesta dentro de los tiempos estipulados.

En razón de lo anterior, se advierte que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia de estudio, toda vez que el sujeto obligado realizó nuevas gestiones con la Dirección de Obras Públicas del Municipio, mismas que remitieron nuevamente la respuesta proporcionada inicialmente el día veintiséis de marzo del año en curso.

Aunado a lo anterior, el recurrente se manifestó vía correo electrónico en el cual manifiesta que recibió la información por parte del sujeto obligado, lo cual se manifiesta como conforme con la misma.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, razón por lo cual, quedan a salvo sus derechos para el caso de que la respuesta emitida no satisfaga sus pretensiones vuelva a presentar recurso de revisión.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado se manifestó respecto a la información solicitada mediante el informe de ley y el recurrente manifestó su conformidad sobre la información recibida, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

QUINTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 02 dos del mes de junio del año 2021 dos mil veintiuno.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 781/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 02 dos del mes de junio del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 06 seis hojas incluyendo la presente MABR/CCN